



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expedientes: INFOCDMX/RR.IP.0661/2025, Y SUS
ACUMULADOS INFOCDMX/RR.IP.0699/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0700/2025, INFOCDMX/RR.IP.0713/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0714/2025, INFOCDMX/RR.IP.0715/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0721/2025, INFOCDMX/RR.IP.0722/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0746/2025, INFOCDMX/RR.IP.0747/2025,
INFOCDMX/RR.IP.0777/2025, INFOCDMX/RR.IP.0780/2025, E
INFOCDMX/RR.IP.0783/2025

Sujeto Obligado: Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expedientes:

INFOCDMX/RR.IP.0661/2025
Y SUS ACUMULADOS

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos especializados, que el actuario fijó en el año 2024 y enero del 2025 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete

Por el cambio de modalidad de la entrega de la
información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR las respuestas del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Cambio de Modalidad, Datos Personales, Versión Pública, Listas, Notificaciones, Actuarios, Ponencia, Diligencias.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	17
5. Síntesis de agravios	19
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	29
IV. RESUELVE	30

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.0661/2025, Y SUS ACUMULADOS INFOCDMX/RR.IP.0699/2025, INFOCDMX/RR.IP.0700/2025, INFOCDMX/RR.IP.0713/2025, INFOCDMX/RR.IP.0714/2025, INFOCDMX/RR.IP.0715/2025, INFOCDMX/RR.IP.0721/2025, INFOCDMX/RR.IP.0722/2025, INFOCDMX/RR.IP.0746/2025, INFOCDMX/RR.IP.0747/2025, INFOCDMX/RR.IP.0777/2025, INFOCDMX/RR.IP.0780/2025, E INFOCDMX/RR.IP.0783/2025

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0661/2025, Y SUS ACUMULADOS INFOCDMX/RR.IP.0699/2025, INFOCDMX/RR.IP.0700/2025, INFOCDMX/RR.IP.0713/2025, INFOCDMX/RR.IP.0714/2025, INFOCDMX/RR.IP.0715/2025, INFOCDMX/RR.IP.0721/2025, INFOCDMX/RR.IP.0722/2025, INFOCDMX/RR.IP.0746/2025, INFOCDMX/RR.IP.0747/2025, INFOCDMX/RR.IP.0777/2025, INFOCDMX/RR.IP.0780/2025, E INFOCDMX/RR.IP.0783/2025**, interpuestos en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.0661/2025 Y SUS ACUMULADOS

ANTECEDENTES

1. EL cuatro de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas las solicitudes de acceso a la información a las que le correspondieron los números de folio 090166225000132, 090166225000125, 090166225000124, 090166225000131, 090166225000126, 090166225000127, 090166225000121, 090166225000122, 090166225000123, 090166225000129, 090166225000130, 090166225000133, 090166225000122 a través de las cuales solicito lo siguiente:

EXPEDIENTE	SOLICITUD CONTENIDO	FOLIO DE LA SOLICITUD
INFOCDMX.RR.IP.0661/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de diciembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000132
INFOCDMX.RR.IP.0699/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de mayo del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000125
INFOCDMX.RR.IP.0700/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de abril del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000124
INFOCDMX.RR.IP.0713/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de noviembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000131



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.0661/2025 Y SUS ACUMULADOS

INFOCDMX.RR.IP.0714/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de junio del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000126
INFOCDMX.RR.IP.0715/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de julio del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000127
INFOCDMX.RR.IP.0721/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de enero del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000121
INFOCDMX.RR.IP.0722/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de febrero del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000122
INFOCDMX.RR.IP.0746/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de marzo del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000123
INFOCDMX.RR.IP.0747/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de septiembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000129
INFOCDMX.RR.IP.0777/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de octubre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000130

INFOCDMX.RR.IP.0780/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de enero del 2025 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000133
INFOCDMX.RR.IP.0783/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de agosto del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000128

2. El diecisiete de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a las solicitudes de información antes descritas, notificando la misma respuesta de manera general informando lo siguiente:

“ ...

Conforme a lo anterior se informa al solicitante que por disposición de Ley su requerimiento de información se encuentra previsto en el artículo 19 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 19. Las notificaciones que deban hacerse a las partes, y que no deban ser personales, o digitales, se harán por lista autorizada que se fijará en lugar visible del local de la Sala que emitió la resolución, a las doce horas.

La lista contendrá nombre de la persona, expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.”
[Énfasis añadido]

Resulta conveniente mencionar que para garantizar con máxima publicidad el derecho de acceso a la información se cita lo dispuesto por los artículos 6, fracción XI, XVIII, XIX, 7 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*“...
XI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

a) *Accesibles:* Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

b) *De libre uso:* Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;

c) *En formatos abiertos:* Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;

d) *Gratuitos:* Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

e) *Integrales:* Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

f) *Legibles por máquinas:* Deberán estar estructurados total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

g) *No discriminatorios:* Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

h) *Oportunos:* Son actualizados, periódicamente, conforme se generen; ..."

"Artículo 7...

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega."

"Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se le informa que las listas de su interés están a disposición del público en general para que el solicitante las consulte cuando así lo considere pertinente, es decir, las listas autorizadas están para su consulta en la Ponencia.

Por tanto, la información no está digitalizada, es decir, no se tienen en formato electrónico como lo solicita, solo de manera impresa.

Se le informa que atenderlo de la manera como lo solicita implicaría el procesamiento de la información, ya que se tendría que revisar cada uno de los archivos y registros físicos que detenta la Ponencia, dejando de atender la función jurisdiccional, cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de los actuarios adscritos a la Ponencia;

circunstancias que impiden atender su petición de la manera que la requiere, además de que este Tribunal no se encuentra obligado a presentar la información *ad hoc* conforme al interés del solicitante, de conformidad con lo que establece el artículo 6, 7, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que la información solicitada es totalmente accesible al público en general y pueden incluso obtenerla sin ningún impedimento. Pues *se detenta en nuestros archivos en formatos abiertos, accesibles, de libre uso, gratuitos, legibles por las máquinas, no discriminatorios y oportunos.*

En consecuencia, se realiza el cambio de modalidad de entrega de la información para su consulta directa, toda vez que está disponible al público en general por lo que únicamente requiere acudir a la Ponencia en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00, con el personal que le brindará apoyo en todo momento durante la consulta.

...” (Sic)

3. Los días veinticuatro, veinticinco, veintiséis y veintiocho de febrero, la parte solicitante presentó los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas a los folios 090166225000132, 090166225000125, 090166225000124, 090166225000131, 090166225000126, 090166225000127, 090166225000121, 090166225000122, 090166225000123, 090166225000129, 090166225000130, 090166225000133, 090166225000122, señalando en todos los recursos como motivo de inconformidad lo siguiente:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada, en la modalidad solicitada; argumentando la misma serie de falacias con las que acostumbra a negarse a entregar la información, cualquiera que esta sea.

En este contexto no omito precisar, que la información solicitada no excede de 60 hojas. (Sic)

4. Con fechas veinticuatro, veinticinco, veintiséis, y veintiocho de febrero, así como el tres y cinco de marzo, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, las

respectivas Ponencias a las que se turnaron los recursos de revisión, admitieron, a trámite los recursos interpuestos, y puso a disposición de las partes los expedientes, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

En ese tenor, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara, lo siguiente:

- Indicara el volumen y el formato en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en Consulta Directa.
- Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

5. Los días trece, catorce, dieciocho, diecinueve de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, rindió sus alegatos, remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas en los acuerdos de admisión de los recursos de revisión.

6. El treinta y uno de marzo, una vez analizadas las constancias que guardan los expedientes referidos, se advirtió que existe identidad de personas y acciones, por lo que, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó **ACUMULAR** los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.0699/2025,** **INFOCDMX/RR.IP.0700/2025,** **INFOCDMX/RR.IP.0713/2025,** **INFOCDMX/RR.IP.0714/2025,** **INFOCDMX/RR.IP.0715/2025,** **INFOCDMX/RR.IP.0721/2025,** **INFOCDMX/RR.IP.0722/2025,** **INFOCDMX/RR.IP.0746/2025,** **INFOCDMX/RR.IP.0747/2025,** **INFOCDMX/RR.IP.0777/2025,** **INFOCDMX/RR.IP.0780/2025, E INFOCDMX/RR.IP.0783/2025 al expediente INFOCDMX/RR.IP.0661/2025,** lo anterior, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

En ese mismo acto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando sus manifestaciones a manera de alegatos, así como las **diligencias para mejor proveer, que le fueron solicitadas en los acuerdos de admisión de los recursos de revisión.**

7. Con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, visto el estado procesal que guarda el presente expediente y tomando en consideración el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso, es de treinta días hábiles contados a partir del acuerdo de admisión, dicho término se encuentra transcurriendo del seis de marzo al veinticuatro de abril, en tal virtud y debido a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó

la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

8. Con fecha once de abril el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, notifico el oficio TJACDMX/P/UT/483/2025, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia a través del cual hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

9. Con fecha veintiuno de abril, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones. Asimismo, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas el diecisiete de febrero, por lo que, al tenerse por interpuestos los recursos de revisión los días **veinticuatro, veinticinco, veintiséis, y veintiocho de febrero** es decir al quinto, sexto, séptimo y noveno, día hábil, que tenía para interponerlos, es **claro que los mismos fueron presentados en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, señaló que emitió una respuesta complementaria, a la parte recurrente a contenida en el oficio TJACDMX/P/UT/783/2025, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar

la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta **sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En ese sentido, de la revisión realizada al oficio TJACDMX/P/UT/783/2025, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia la cual contiene la respuesta complementaria, se observó que esta se enfocó en reiterar el contenido de su respuesta inicial respecto al cambio de modalidad de la entrega de la información.

Motivo por el cual, se determina que en el presente caso no se actualizó la hipótesis señalada en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, debido a que la inconformidad realizada por la parte recurrente subsiste, motivo por el cual se entrará al estudio de fondo de la presente resolución.

CUARTO. Cuestión Previa:

- a) Solicitudes de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.0661/2025 Y SUS ACUMULADOS

EXPEDIENTE	SOLICITUD CONTENIDO	FOLIO DE LA SOLICITUD
INFOCDMX.RR.IP.0661/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de diciembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000132
INFOCDMX.RR.IP.0699/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de mayo del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000125
INFOCDMX.RR.IP.0700/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de abril del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000124
INFOCDMX.RR.IP.0713/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de noviembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000131
INFOCDMX.RR.IP.0714/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de junio del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000126
INFOCDMX.RR.IP.0715/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de julio del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000127



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.0661/2025 Y SUS ACUMULADOS

INFOCDMX.RR.IP.0721/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de enero del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000121
INFOCDMX.RR.IP.0722/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de febrero del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000122
INFOCDMX.RR.IP.0746/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de marzo del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000123
INFOCDMX.RR.IP.0747/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de septiembre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000129
INFOCDMX.RR.IP.0777/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de octubre del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000130
INFOCDMX.RR.IP.0780/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de enero del 2025 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000133
INFOCDMX.RR.IP.0783/2025	Las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el mes de agosto del 2024 en un lugar visible del local que ocupa la ponencia diecisiete.	090166225000128

b) Respuestas. El Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información emitió la misma respuesta a las solicitudes de información, poniendo la información solicitada en consulta directa, señalando el día, horario, para acudir a consultar la información.

c) Manifestaciones de las partes. En la presente etapa procesal el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta, reiterando que la información se pondrá a disposición del recurrente en consulta directa, así mismo, remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas en el acuerdo de admisión de los recursos de revisión.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular como motivo de inconformidad el cambio de modalidad de la entrega de la información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del único agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en el cambio injustificado de la modalidad de la entrega de la información, se considera necesario precisar que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.** Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

La cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.

Sin embargo, **eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁴

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la parte recurrente requirió las listas autorizadas que corresponden a las notificaciones de asuntos jurisdiccionales, que el actuario fijó durante el año 2024 y enero del 2025 en la ponencia diecisiete de ese tribunal.

Para lo cual el Sujeto Obligado en respuesta, puso a disposición del particular la información en consulta directa, sin justificar el cambio de modalidad ni especificar el volumen que comprende la información.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el cambio de modalidad propuesto por el sujeto obligado. Al respecto la Ley de Transparencia prescribe los siguiente:

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

*En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto.

Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las

capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- El acceso a la información por regla general deberá hacerse en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante. Cuando **la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**
- De cambiar la modalidad de entrega o envío de la información, el sujeto obligado deberá fundar dicho cambio, así como ofrecer la modalidad de entrega o envío que permitiera la información peticionada.
- La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En este sentido, el Criterio 08/17 emitido por el entonces INAI, dispone lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

Del citado criterio, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por la persona solicitante, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla, sin embargo, en este caso, el Tribunal, no expuso de manera detallada su imposibilidad para entregar la información en la modalidad elegida por la persona solicitante, al no precisar el volumen y formato en que se contiene la información solicitada.

Al respecto, y para estar en condiciones de resolver a efectos de conocer el volumen, formato y contenido de la información que se puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- **Indicara el volumen y el formato en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa.**
- **Remitiera una muestra representativa de la información que pondrá en consulta directa.**

A través de las **diligencias para mejor proveer** que fueron solicitadas, el Sujeto Obligado precisó que la información solicitada, está disponible en formato impreso, las cuales se encuentran fijadas en los estrados de la Ponencia para la consulta del público en general en los Estrados en un lugar visible, y que al retirarlas para su debido fotocopiado vulneraría el derecho de las partes a una defensa adecuada, de dicho argumento se determina que el Sujeto Obligado, no motivó el cambio de modalidad elegido por la persona solicitante, dado que no justificó si el volumen de la información implicaría un impedimento sustancial que no permitiera la entrega de la información en el formato elegido por el solicitante, siendo importante precisar que en el caso de la consulta directa se debe informar el formato en que se encuentra contenida la información, el volumen de la información (a criterio de este Instituto el cambio de modalidad procede a partir de 60 fojas), ni señaló, no contar con elementos tecnológicos para poder cumplir con la modalidad peticionada.

Al respecto es importante señalar que si bien es cierto, el Sujeto Obligado no tiene la obligación legal de realizar un procesamiento de información, también lo es que este debe garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

En ese tenor, el sujeto obligado, no justificó el cambio de modalidad en la entrega de la información requerida, ni informó de manera fundada ni motivada el impedimento para dar atención a la solicitud en la vía señalada por la parte inconforme, por lo que se concluye que el sujeto obligado no cumplió con los términos del artículo 213, de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, de la muestra representativa que remitió el Sujeto Obligado como diligencias para mejor proveer se observó que este contiene datos personales, que deben de ser resguardados y protegidos, consistentes en el nombre de los actores de los juicios que se están tramitando en la Ponencia Diecisiete.

En consecuencia, en el presente caso se observó que el Sujeto Obligado incumplió con el principio previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO*”**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** las respuestas del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de manera fundada y detallada exponer su imposibilidad para entregar la información en el medio solicitado, es decir precisar el formato, el volumen, así como las circunstancias de manera detallada que imposibilitaran la entrega de la información en medio electrónico.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se

realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que



establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.